

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00019-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderado, por la sociedad Tampa Cargo S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

ANTECEDENTES

La sociedad Tampa Cargo S.A.S. pretende en la demanda lo siguiente:

“2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden a cada uno de los expedientes cuyas pretensiones se acumulan en esta demanda:

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3762

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0326 de febrero 19 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1088 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3665

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-642-0-0504 de marzo 21 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1086 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

EXPEDIENTE DIAN No. IT 2015 2017 3765

Resoluciones Nos. 1-03-241-201-653-01-0642 de abril 17 de 2018 de la División de Gestión de Liquidación y 03-236-408-601-1089 de julio 23 de 2018 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

(...) (Mayúsculas y negrillas de texto original).

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la acumulación de pretensiones, dispone lo siguiente:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

De conformidad con la norma en cita y revisado el contenido de los actos administrativos acusados de nulidad, se observa que la parte actora fue sancionada en reiteradas oportunidades, las situaciones fácticas y jurídicas de cada una de las investigaciones administrativas sí bien son similares, no son idénticas, toda vez que cada una se inició mediante un acto administrativo individualizado, es decir, dieron lugar en diferentes actuaciones administrativas.

Como consecuencia a lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, no se cumplen con los requisitos establecidos en el precitado artículo, referente a que cada una de las actuaciones administrativas se adelantó en procedimientos administrativos separados, con base en las circunstancias fácticas y jurídicas diferentes.

Así las cosas, y en los términos del artículo 170 de la Ley 1347 de 2011 se concederá a la parte actora el término de diez (10) días, para que, so pena de rechazo, tramite de manera independiente y en demandas separadas cada actuación administrativa.

De las demandas separadas el Despacho conocerá **una sola actuación** a elección del demandante. Con relación al resto de las actuaciones administrativas quedará a criterio del actor su radicación de forma separada.

Caso en que, a juicio de este Despacho, deberá tenerse en cuenta como fecha de presentación inicial el 24 de enero de 2019¹.

Vencido el término conferido, el Despacho se pronunciará sobre el cumplimiento de los demás requisitos formales de la demanda que a elección del demandante, conocerá este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir las demandas presentadas en el presente asunto por la sociedad Tampa Cargo S.A.S.

SEGUNDO. Conceder el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, para que el actor subsane la demandada conforme lo explicado en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez

¹ Folio 1 – Obra sello de Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos con la respectiva fecha de presentación de la demanda



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00017-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Caja de Compensación Familiar E.P.S., contra la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada María Catalina Pachón Valderrama, como apoderada de la parte demandante, según consta en la Escritura Pública 13143 visible a folios 13 a 17 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00015-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

NULIDAD

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00232-00
Demandante: Eugenio Albarrán Ramírez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la documental aportada por la Secretaría Distrital de Movilidad (fols. 221 a 225), procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada por el señor Eugenio Albarrán Ramírez, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, habida cuenta lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

El señor Eugenio Albarrán Ramírez, actuando mediante de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, en la que solicitó:

“1.1: Se declare la nulidad de la contestación emitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con SDM-DSC-106995-15 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2015. Suscrito por la directora MERCEDES GARCÍA PÉREZ del departamento de Atención al Ciudadano. En la cual se niega el derecho al demandante (Eugenio Albarrán) a que se divida el cupo y latas del carro SGO249.”

2. CONSIDERACIONES

Previo determinar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a establecer si en el presente asunto operó, o no, el fenómeno de la caducidad.

Para ello, en primer lugar se estudiará tal fenómeno respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, así como la contabilización de dicho término, para luego analizar el caso en concreto.

2.1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el particular, el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*[...] d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)" (Subrayado por el Despacho).*

Por su parte, el inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que cuando el término se determine en meses o años, su vencimiento será el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año y si su vencimiento ocurre un día inhábil, se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

El artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece que *"los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario**; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil"* (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de prescripción o caducidad de la acción *"[...] hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que se este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo antes, lo que ocurra primero"*.

2.2. El caso en concreto

Así, para efectos de estudiar la admisibilidad de la demanda de la referencia, conviene determinar si el medio de control se activó oportunamente. Para ello, se debe de tener en cuenta lo siguiente:

El acto administrativo acusado en la demanda corresponde al oficio SDM-DSC-106995-15 del 14 de agosto de 2015, el cual fue notificado por aviso 25 de agosto de ese mismo año (fol. 222), estableciendo como término de caducidad el 27 de diciembre del mismo año.

Por otra parte, si bien la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 4 de noviembre de 2016, como consta a folios 83 a 84 del expediente, lo hizo 10 meses y 7 días después de vencido el término de caducidad del medio de control, razón por la cual, dicho trámite no suspendió el cómputo del mismo.

Por consiguiente, como la oportunidad para demandar estaba dada en el caso concreto hasta el 11 de enero de 2016 (primer día hábil después de vacancia judicial) y como la demanda fue presentada el 26 de enero de 2017, es evidente que el término ya había caducado.

Ahora, frente al argumento del actor según el cual debe tenerse como fecha de presentación de la demanda “febrero del año 2016”, por corresponder a la época en que inicialmente se habría radicado en el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá, a juicio de este Despacho, tal inferencia no es correcta, en razón a que tal demanda fue retirada una vez se rechazó. Mientras que la que derivó el presente proceso y que primigeniamente se formuló a través del medio de control de reparación directa, fue entablada el 26 de enero de 2017.

En consecuencia, se rechazará la demanda por haber sido presentada por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

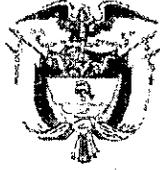
PRIMERO. Recházese la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Glorita Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00281-00
Demandante: Cuponatic Colombia S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

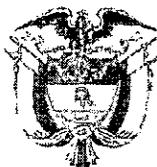
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 131 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00426-00.
Demandante: Edwin Ignacio Meléndez Moreno
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad de Bogotá

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la accionante el 18 de enero de 2019 (fols. 14 a 18), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 11 de diciembre de 2018 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales señalados (fol. 10):

“1.- Acredite que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

2.- Aporte copia de la totalidad del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

5.- Allegue el documento idóneo que demuestre la calidad de abogado profesional o en su defecto, presente, la demanda, a través de un profesional de la calidad antes citada, en cuyo caso deberá aportar el correspondiente poder, especificando los actos administrativos descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el

artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2.- Por su parte, el 18 de enero de 2019 (fol. 14 a 18), la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido, por medio del cual, estimó razonadamente la cuantía, determinó las normas que consideró vulneradas y otorgó poder al abogado Duban Augusto Figueredo Moreno.

II. CONSIDERACIONES

Del referido escrito, se observa que se corrigieron los defectos formales requeridos por el Despacho en los numerales 3, 4 y 5 del auto que inadmitió la demanda.

No obstante, si bien fue presentado un escrito subsanando algunas de las falencias, también es cierto que dicho abogado estaba obligado a presentar la demanda, en un todo. Ya que de otra manera se convalidaría la demanda elaborada por quien no tenía la calidad de abogado.

Adicionalmente, la aludida subsanación de demanda tiene otras dificultades relativas al requisito de procedibilidad. Así, se tiene que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, señaló:

Artículo 13.-. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Destaca el Despacho).

De lo expuesto, se desprende que la etapa conciliatoria constituye un requisito de procedibilidad, que debe agotarse de manera anterior a la presentación de la demanda. Por tanto, dicho requisito no puede cumplirse una vez iniciado el proceso, como lo pretende la parte actora, al alegar que el 7 de febrero de este año se celebrará la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 11 Judicial de Asuntos Administrativos.

En suma, si bien el actor, por medio de abogado, presentó un escrito, este no tiene los elementos de una demanda, como tampoco se aportó la totalidad de los anexos exigidos por la norma, ni el requisito de procedibilidad requerido en el auto inadmisorio.

En consecuencia y en atención a lo expuesto es claro que no ha sido subsanada la demanda en la forma indicada, por este Despacho, en el auto que inadmitió el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar, la demanda de la referencia por las razones anotadas.

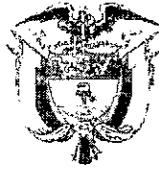
SEGUNDO. Devolver, la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

CUARTO. Reconocer, al abogado Duban Augusto Figueredo Moreno, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00038-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

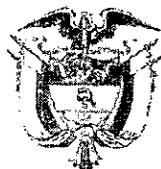
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 8 de marzo de 2019 a las 10:00 A.M.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00055-00
Demandante: Avianca S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de abril de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

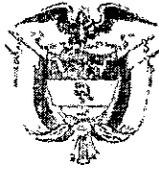
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 207 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00063-00
Demandante: Hierros Automar S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de febrero de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

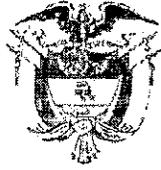
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Daniel Felipe Martínez Garzón como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 52 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00159-00
Demandante: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de abril de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

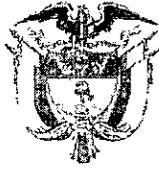
las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00207-00
Demandante: Alice Frederique Trouve
Demandado: Nación – Ministerio de Salud

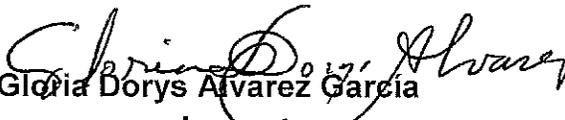
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

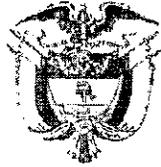
Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 8 de marzo de 2019 a las 3:30 P.M.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00209-00
Demandante: Grupo Riceli S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

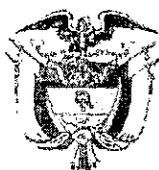
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Lucila Palacios Medina como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 61 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00233-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de abril de 2019 a las 4:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00240-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Sería del caso resolver el recurso de reposición presentado, a través de apoderado judicial, por la señora Marlene Clavijo, en contra del auto del 19 de octubre de 2017, de no ser porque, revisado el expediente, se advierte que el auto que admitió la demanda aún no ha sido notificado a todos los vinculados al proceso. En efecto, no se cuenta con una constancia de notificación de la señora Licenia María López ni de Líneas Uniturs S.A.S.

Con todo, se observa que la mencionada sociedad, mediante memorial radicado el 16 de agosto de 2018¹, constituyó apoderado judicial e incoó recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Por consiguiente, el Juzgado, a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, encuentra pertinente tener por notificada a la sociedad Líneas Uniturs S.A.S., por conducta concluyente, de todas las providencias proferidas dentro del curso del proceso, incluyendo el auto que admitió la demanda.

Adicionalmente, se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento con lo ordenado en el numeral 2 del proveído que admitió la demanda, esto es, se notifique a la señora Licenia María López Suárez, por ser el único tercero aún sin notificar.

Ahora bien, en cuanto al referido recurso de reposición elevado por la señora Clavijo, es del caso indicar que este será resuelto una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio de la demanda.

Así las cosas, se **dispone**:

¹ Folios 51 a 64 del cuaderno de medida cautelares.

PRIMERO.- Reconocer al abogado Yesid Barbosa Martínez como apoderado de la sociedad Líneas Uniturs S.A.S., en los términos y para los fines del poder visible a folios 63 y 64 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la sociedad Líneas Uniturs S.A.S., en su calidad de tercero interesado, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, incluyendo el auto que admitió la demanda. Lo anterior, desde la fecha de notificación del presente proveído.

TERCERO.- Por Secretaría, dese cumplimiento integral a lo ordenado en el numeral segundo del auto proferido el 19 de octubre de 2017, esto es, notifique a la señora Licenia María López Suárez, de la providencia que admitió la demanda de la referencia.

CUARTO.- Una vez realizadas las anteriores actuaciones procesales, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00240-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD – MEDIDA CAUTELAR

Sería del caso proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por Líneas Uniturs S.A.S., contra la providencia que decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, de no ser porque, revisado el expediente, se observa que la señora Licenia María López Suárez, vinculada como tercera interesada en las resultas del proceso, aún no ha sido notificada del auto que admitió la demanda ni de ninguna otra providencia dictada dentro del asunto de la referencia.

En esa medida, el referido recurso solo será objeto de pronunciamiento por parte del Despacho una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio del proceso y la señora Licenia María López Suárez tenga la posibilidad procesal de pronunciarse sobre todas las providencias proferidas dentro del asunto, en especial, aquellas relacionadas con el decreto de la suspensión provisional de los actos demandados.

De otro lado, en virtud de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto del 9 de noviembre de 2018, solventó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Merlene Clavijo Guauta, contra la providencia aquí también recurrida, en el sentido de confirmarla, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir dicha decisión.

Así las cosas, se **dispone**:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub Sección A, mediante providencia del 9 de noviembre de 2018, en la que se dispuso

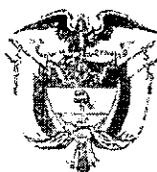
confirmar el auto del 29 de junio de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y en consideración a que la sociedad Líneas Uniturs S.A.S. mediante memorial visible a folios 51 al 54 del cuaderno de medidas cautelares, constituyó apoderado judicial, **téngase** por notificada por conducta concluyente a esa sociedad, en su calidad de tercero interesado, de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, incluyendo el auto que decidió sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados. Lo anterior, desde la fecha de notificación del presente proveído.

Una vez se encuentre integrado debidamente el contradictorio dentro de este litigio, vuelva el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00255-00
Demandante: Cootransdorado Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de abril de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00257-00
Demandante: Inverluna y Cía. S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 7 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Sara Inés Abril Carvajal como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 86 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00262-00
Demandante: Bernardo Yara Malambo
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas – UARAIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 7 de mayo de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

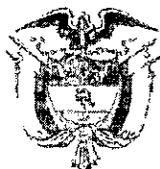
Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Jhon Vladimir Martin Ramos como apoderado de la parte demandada, de conformidad con las Resoluciones 011313 del 25 de octubre de 2016 y 00126 del 31 de enero de 2018 que obran a folios 79 a 87 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00276-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 24 de abril de 2019 a las 4:45 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería al abogado Haiver Alejandro López López como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 85 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería a la abogada Liliana Patricia Leal Lugo como apoderada de la sociedad Viajeros S.A., en los términos y para los fines del poder general que obra a folios 57 a 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Glibria Dorys Alvarez Garcia
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00287-00
Demandante: Cía. de Inversiones Fontibón S.A. Codif
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2017, se admitió la demanda presentada por la Sociedad Cía. de Inversiones Fontibón S.A., contra la Secretaría Distrital del Hábitat y en consecuencia, entre otros asuntos, se ordenó notificar al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá (fols. 66 a 67 cuaderno principal).

El 22 de junio de 2018, la parte actora solicitó al Despacho notificar de la presente demanda a la Secretaría del Hábitat, ya que en el auto admisorio, se dispuso notificar únicamente a la Alcaldía Mayor de Bogotá (fol. 71 c. principal).

Frente a la anterior solicitud, a través de providencia del 2 de octubre de 2018, este Juzgado negó la solicitud, habida cuenta que el Alcalde Mayor de Bogotá es el jefe de gobierno de la administración distrital y, en consecuencia, es quien está llamado a representar legal y judicialmente al Distrito Capital, a cuya estructura administrativa pertenecen las secretarías (fols. 81 a 82 c. principal).

El 10 de octubre de 2018, la apoderada especial del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat presentó incidente de nulidad, teniendo en cuenta que a través de Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, se efectuaron unas delegaciones, entre las cuales, la Secretaría Jurídica Distrital se debía notificar de los autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales, en contra del Distrito Capital de Bogotá y para el efecto, el correo electrónico oficial para notificaciones electrónicas es notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Adicionalmente, indicó que se notificó de la demanda el 14 de septiembre de 2018, cuando recibió el traslado del auto admisorio en físico.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

“Como se verifica dentro del expediente, se corrió traslado de notificación de la demanda desde una fecha anterior a la notificación de la misma, solicitando entonces, previo el trámite incidental correspondiente, se declare la nulidad de lo actuado y contabilice el traslado desde el 14 de septiembre de 2018, fecha en la cual la Alcaldía Mayor, Secretaría Jurídica Distrital recibió el traslado del auto admisorio de la demanda junto a sus anexos y fechas desde la cual se entiende notificado i poderdante, Distrito Capital, Secretaría Distrital del Hábitat.”

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a las nulidades procesales dispone en su artículo 208, lo siguiente:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Así pues, de conformidad con la norma en cita, por remisión expresa, es dable dar aplicación al artículo 133 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (Negrillas del Despacho).

Así, en cuanto a la oportunidad y trámite para alegar una nulidad, el artículo 134 del mencionado Código dispone que esta puede alegarse en cualquier instancia antes o con posterioridad a que se dicte sentencia y que las originadas en una indebida representación, falta de notificación o en una sentencia, contra la cual no procede recurso, podrán alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Ahora bien, el punto a determinar si la Secretaría de este Despacho notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, debe tenerse en cuenta la normatividad pertinente, esto es el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con estas normas es evidente que: (i) las entidades públicas deben informar de su dirección electrónica; (ii) la notificación secretarial se cumple respecto a la entidad, entendiéndola esta como una sola institución, y no dividida por dependencias.

Conforme lo expuesto, al descender al caso concreto, se tiene que el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia, basado en que no habría sido notificado correctamente de la demanda y, en consecuencia, se contabilizase el traslado de la misma desde el 14 de septiembre de 2018, fecha en la que la Secretaría Jurídica Distrital recibió el traslado del auto admisorio con los respectivos anexos.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, dispone que, el Alcalde Mayor de Bogotá, es el jefe de gobierno y de la administración distrital y representa a Bogotá Distrito Capital, legal, judicial y extrajudicialmente.

Aunado a lo expuesto, debe indicarse que, en virtud de lo previsto en el artículo 40 de la norma mencionada, el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos, entre otros, en los Secretarios del Despacho.

Así, en aplicación de las referidas disposiciones, por medio del Decreto 655 de 2011, artículo 1°, el Alcalde Mayor, delegó en los Secretarios del Despacho la representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital en relación con los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen, en que incurran o participen, o que se relacionen con los asuntos inherentes a cada uno de ellos.

Adicionalmente, para el cumplimiento de la función de representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital, pueden, los Secretarios de Despacho, constituir apoderados generales y/o especiales para la atención de los procesos y/o revocarlos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 655 de 2011.

De lo referido en precedencia se infiere que, es al Alcalde Mayor, a quien le corresponde la representación judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Sin embargo, dicha facultad puede ser delegada en los Secretarios del Despacho de acuerdo a la materia de su competencia. A su vez, estos últimos funcionarios, para el desarrollo de la facultad a ellos conferida, pueden constituir apoderados generales y/o especiales.

Ahora, en lo relativo al argumento planteado por la peticionaria de la nulidad, concerniente a que este Despacho ignoró el artículo 6 del Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, cabe precisar que la Secretaría de este Despacho actuó conforme el contenido normativo de los artículos 197¹ y 199² de la Ley 1437

¹ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

de 2011, notificando al correo electrónico de la entidad. Pues no es otra interpretación que pueda hacerse frente al artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando señala: “Las **entidades** públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.”. De ahí que la dirección electrónica de las diferentes dependencias que integran una entidad resulte irrelevante, para efectos de la respectiva notificación judicial.

En consecuencia y teniendo en cuenta que, este Juzgado, efectuó correctamente la notificación del auto que admitió de la demanda a la persona que se encuentra en cabeza de las Secretarías Distritales, titular de la personería jurídica y de la representación de las mismas, no hay lugar a acceder a la solicitud nulidad presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

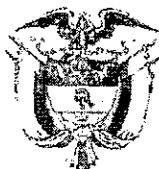
RESUELVE

PRIMERO.- Negar de nulidad presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00362-00
Demandante: Entidad Promotora de Salud – FAMISANAR
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 7 de mayo de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

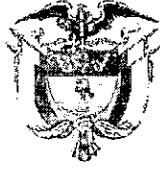
SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder de sustitución que obra a folio 82 del cuaderno principal.

TERCERO.- Reconócese personería al abogado Juan Rafael Pino Martínez como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00297-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 8 de marzo de 2019 a las 9:00 A.M.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00333-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

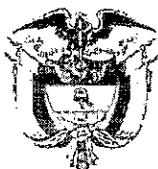
ARTÍCULO PRIMERO.- El Despacho toma nota de la renuncia expresada por la abogada Sandra Ofelia Serna Castro como apoderada de la parte actora (fol. 224 cuaderno principal).

Y, en atención a que no obra la comunicación a su respectivo poderdante, se ordena a la Secretaría del Despacho notificar este auto, por el medio más expedito y eficaz, al Representante Legal de la sociedad Coltanques S.A.S.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para el trámite que debe darse frente al oficio JA02-018-0633.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00343-00
Demandante: *Energy Solutions Group S.A.S.*
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00036-00
Demandante: Coordinadora Comercial de Cargas CCC S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el numeral 2 de la providencia del 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se fijaron agencias en derecho en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se determinará, inicialmente, si los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte actora contra el auto que fijó las agencias en derecho, son procedentes.

Se advierte, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 366 del Código General del Proceso prevé que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que

apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (Negrillas del Despacho).

En ese contexto legal, es claro para este estrado judicial que el monto de las agencias en derecho únicamente podrá controvertirse en el momento en que se dicte el auto que apruebe la liquidación de costas.

De esa forma, comoquiera que en el presente asunto aún dicho trámite procesal no se ha llevado a cabo, no es la oportunidad para que la parte demandante interponga los recursos de reposición y apelación con el fin de que el juez modifique el monto fijado.

Por consiguiente, se rechazarán por improcedentes los recursos interpuestos contra el numeral segundo del auto del 18 de septiembre de 2018, por el cual se fijaron las agencias en derecho en el proceso de la referencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar, por improcedente, los recursos presentados por la parte demandante, contra el numeral 2 de la providencia del 18 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00120-00
Demandante: IZC Mayorista S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de abril de 2019 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

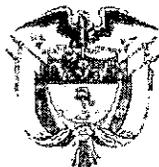
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00304-00
Demandante: Seguridad Atempí Ltda.
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que la parte actora allegó la documental solicitada por este Despacho en audiencia de pruebas del 2 de octubre de 2018, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la referida diligencia. En consecuencia, se dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- Fijase como fecha y hora para continuar la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 25 de febrero de 2019 a las 11:00 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez